



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2023-MPCH

San Juan de a Frontera de los Chachapoyas, 22 FEB. 2023

VISTOS:

La solicitud de nulidad de papeleta de infracción N° 50454 presentada por el administrado Pedro Omar Caman Salcedo, con fecha 17 de enero de 2023, la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, del 24 de noviembre de 2022 y el Informe Legal N° 036-2023-MPCH/OGAJ, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Oficio n° 765-2022-XI-MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH, de fecha 12 de mayo de 2022, el Comisario Sectorial PNP CHACHAPOYAS, remite a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, una papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, la misma que fue impuesta con fecha 05 de mayo de 2023, por el personal PNP bajo su mando, durante las diversas acciones de fiscalización en cumplimiento a las normas de tránsito y seguridad vial, conforme al siguiente detalle:

N° PIRNT	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFRACTOR	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	PLACA	DNI
0050454	CAMAN SALCEDO, Pedro Omar	M - 01	D8416	43920999

Que, al Oficio antes indicado, se adjunta el Acta de intervención policial suscrita con fecha 26 de abril de 2022, en el cual consta que el referido día, a las 14.00 horas, el S2 PNP Edgar Jesús Seminario Castillo, en compañía del S3 PNP José Luis Salazar Caballero, operador y conductor respectivamente, en circunstancias que realizaban patrullaje motorizado a bordo del vehículo policía de placa de rodaje EAE-647, por la jurisdicción de Chachapoyas, fueron alertados vía telefónica por parte de la Comisaría Sectorial de Chachapoyas, sobre un presunto accidente de tránsito en la intersección de la Av. Evitamiento con Jr. 2 de Mayo-Chachapoyas. Presentes en el lugar apreciaron un accidente de tránsito - choque múltiple, con subsecuentes daños materiales, en la intersección de la Av. evitamiento con Jr. 2 de mayo-Chachapoyas;

Que, conforme a lo descrito en el Acta de intervención policial, fueron intervenidos la **UT1** de placa de rodaje BYN-305, marca toyota, modelo Etios, color blanco, motor N° 2NR4536359 y serie N° 9BRB29BT1N2271507, vehículo que se encontraba estacionado al lado izquierdo de la Av. Evitamiento en sentido de Este a Oeste, el mismo que era conducido por la persona de Romelio ARRIVASPLATA MORI; la **UT2** de placa de rodaje BWU-497, marca toyota, modelo Rush, color beige oscuro mica, serie N° MHKE8FE20NK011825 y motor N° 2NRG651050, vehículo que se encontraba estacionado al lado derecho de la Av. Evitamiento en sentido de Este a Oeste, el mismo que era conducido por la persona de Jhohan HERRERA FERNANDEZ; la **UT3** de placa de rodaje D8H-416, marca honda, modelo CR-V, color plata blueish, serie N° JHLRE38308C203089 y motor N° K24Z12759630, vehículo que se encontraba estacionado al lado derecho en la Av. Evitamiento en sentido Este a Oeste, el mismo que era conducido por la





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2023-MPCH

persona de Pedro Omar CAMAN SALCEDO, conductor que al parecer se encontraba bajo los efectos del alcohol;

Que, asimismo, en el expediente administrativo corre el Certificado de Dosaje Etílico N° 0059, de fecha 28 de abril de 2022, practicado al ciudadano PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO que arrojó un total de 0.63 g/L, y concluye que la muestra contiene alcohol etílico; en el rubro de observaciones se precisa lo siguiente: *"Muestra extraída en la Unid de PNP CHACHAPOYAS, en presencia del Fiscal de Turno por video llamada y recepcionada en la Unid de PNP Sede Bagua Grande por la S2 PNP Lozano Ramos Yessica el 27ABR2022-15.00 horas"*;

Que, en mérito a la precitada papeleta de infracción, se emitió la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se aprobó y sancionó con la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, de fecha 5 de mayo de 2022, con código de infracción M-01, al infractor señor Caman Salcedo Pedro Omar, y se le impuso una sanción pecuniaria (multa) del 100% de la UIT vigente y sanción no pecuniaria correspondiente a la infracción M-01, cancelación de manera definitiva de la licencia de conducir del referido infractor e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir;

Que, el administrado Pedro Omar Camán Salcedo, fue notificado con la resolución antes mencionada, el 16 de enero de 2023, y mediante escrito de fecha 17 de enero de 2023 solicitó la nulidad de la papeleta de infracción n° 50454, de fecha 05 de mayo de 2022, fundamentando su recurso en lo siguiente

- "(i) Con fecha 05 de mayo de 2022, al suscrito se le impuso una papeleta de infracción N° 50454 por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad, **en circunstancias que se encontraba estacionado cerca de la intersección de las Av. Evitamiento y Jr. Dos de Mayo**; verificando que su vehículo había sido impactado por otros vehículos participantes de un accidente de tránsito, es por ello que se le intervino a pesar de no estar maniobrando su vehículo [énfasis agregado].
- (ii) Conforme a lo manifestado en el párrafo anterior, para cometer el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la norma prescribe, el que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, **opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.**
- (iii) En el presente caso, se encontraba fuera de su vehículo, verificando los daños que había sufrido a causa del accidente de tránsito que otros vehículos eran partícipes y con los cuales dañaron el vehículo de su propiedad, no estando maniobrando u operando el mismo, circunstancia bajo la cual no correspondería imponerle una papeleta por conducción en estado de ebriedad.
- (iv) El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define de forma clara la diferencia de la acción **DETENERSE Y ESTACIONARSE**, en razón a ello, su accionar no se acoge a lo plasmado en la papeleta impuesta por el efectivo policial, quien al parecer desconoce dicha diferenciación, puesto que como se cita en los hechos antes expuestos, se encontraba estacionado en las intersecciones vía de evitamiento y dos de mayo, sin motivo de operar o maniobrar su vehículo, se acercó a revisar su vehículo viendo los daños que le ocasionaron, sin embargo el efectivo policial, al desconocer la diferencia de los términos, alegó que se trataba de conducción en estado de ebriedad, pero se aprecia en la definición de "estacionamiento" que para incurrir en la misma se debe contar con un "período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas", en razón a ello, las circunstancias de realización de los hechos, no





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2023-MPCH

se condice a ser calificado como una operación o manipulación de su vehículo, cuando estaba totalmente y de manera correcta estacionado.

- (v) Que la entidad ha incurrido en la vulneración de su derecho de defensa, así como de los principios generales del derecho administrativo establecidos en la Ley N° 27444, toda vez que con fecha 24 de noviembre de 2022 se emitió la resolución de Gerencia de Urbanismo y Transporte N° 000532-202-MPCH/GUT, aprobando y sancionando con la papeleta de infracción al reglamento nacional de tránsito N° 050454, con código de infracción M01, de fecha 05 de mayo de 2022, declarando la cancelación definitiva de su licencia de conducir e inhabilitándole para poder obtener licencia de conducir alguna; lo cual es un atentado contra los derechos fundamentales que le amparan”;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como *competencias exclusivas* las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como *competencias compartidas* se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito;

Que, el artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señalando que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil;

Que, asimismo, conforme al artículo 328 de la norma acotada, el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, comprende que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, si bien es cierto que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la autoridad administrativa ejercer control sobre los actos administrativos propios; por otro lado, en cuanto a correr traslado por el plazo de 05 días, debe tenerse presente que el administrado ha presentado solicitud de nulidad de oficio, por lo que no es necesario que ejerza derecho de defensa; asimismo, la potestad de declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, al no haber transcurrido los 02 años a que se refiere la norma acotada y teniendo en cuenta que es el superior jerárquico quien declara la nulidad, corresponde a la Gerencia Municipal resolver el presente caso;

De la motivación de los actos administrativos





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2023-MPCH

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹ que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial; en el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444; en el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de la misma ley, que prescribe lo siguiente: **“Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”**; la noción de validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad. Un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes²;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que **“E derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”**³, en función a ello, la motivación de resoluciones permite **“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”**⁴;

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.**
2. **Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**
3. **Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.**
4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
5. **Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.**

² RODRIGUEZ, Carlos. Nulidad de oficio de los actos administrativos, Universidad de Lima, Perú, p. 155.

³ Fundamento 2° de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006- AA/TC.

⁴ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2023-MPCH

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: "a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*"⁵; por lo que, de lo antes expuesto, se llega a concluir que, cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;

Sobre el debido procedimiento administrativo

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)⁶;

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formales o materialmente jurisdiccionales"; en razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"⁷;

Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros⁸;

Que, en esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los

⁵ Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC.

⁶ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

⁷ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.*





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2023-MPCH

cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, de la norma antes mencionada prescribe que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley y la **nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**; si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, el artículo 12° de la precitada norma señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, la indemnización para el afectado;

Que, asimismo, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS; indica que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público **o lesionen derechos fundamentales**. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, de lo prescrito en la norma legal acotada, se tiene que la nulidad de oficio del acto administrativo es declarada por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió el acto inválido. Esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia Administración, porque (i), de un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones ilegales de los órganos inferiores, lo que es una manifestación del principio de jerarquía que estructura la Administración Pública; y (ii), de otro lado, obliga al órgano emisor a realizar un análisis idóneo y objetivo sobre la legalidad de sus propios actos, así como de la existencia de un agravio actual y real al interés público o una lesión a derechos fundamentales, toda vez que el subalterno deberá elevar los actuados al superior jerárquico y pondría en evidencia su actuación ilegal para que este la evalúe y declare su nulidad. Respecto a esto último, cabe señalar que, al declarar la nulidad del acto, la autoridad superior deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del órgano subalterno en caso de que se evidencie ilegalidad manifiesta⁹;

Sobre el caso bajo análisis

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que, según el Acta de intervención policial de fecha 26 de abril de 2022, el personal Policial fue alertado vía telefónica por parte de la comisaría sectorial de Chachapoyas, sobre un presunto accidente de tránsito, en la intersección de la Av. evitamiento con Jr. 2 de mayo-Chachapoyas; constituidos al lugar, apreciaron un accidente de tránsito-choque múltiple-con subsecuentes daños materiales, en la intersección de la dirección antes descrita, describiendo lo siguiente: "La UT1 de placa de rodaje

⁹ Ello de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2023-MPCH

BYN-305 (...) **vehículo que se encontraba estacionado a lado izquierdo** de la Av. Evitamiento en sentido de Este a Oeste, **el mismo que era conducido** por la persona de Romelio ARRIVASPLATA MORI (...). La UT2 de placa de rodaje BWU-497 (...) **vehículo que se encontraba estacionado a lado derecho** de la Av. Evitamiento en sentido Este a Oeste, **el mismo que era conducido** por la persona de Jhohan HERRERA FERNANDEZ (...). La UT3 de placa de rodaje D8H-416 (...) **vehículo que se encontraba estacionado a lado derecho** de la Av. Evitamiento en sentido Este a Oeste, **el mismo que era conducido** por la persona de Pedro Omar CAMAN SALCEDO (...); sin embargo, al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 0050454 al señor Pedro Omar Camán Salcedo, se consigna lo siguiente: "Conducta de la infracción detectada.- **Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el CP y que haya participado en un accidente de tránsito**";

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, se llega a determinar la existencia de evidentes contradicciones en las que ha incurrido el personal Policial al levantar el Acta de intervención policial; **porque mientras por un lado sostiene que el vehículo UT3 se encontraba estacionado a lado derecho de la avenida evitamiento, por otro lado consigna que el mismo, era conducido por Pedro Omar Camán Salcedo, entendiéndose que el vehículo estaba estacionado y en movimiento al mismo tiempo, siendo maniobrado por el referido administrado**; lo que evidentemente, se trata de un acto donde la autoridad policial, si bien ha ejercido su potestad discrecional, pero desde el plano objetivo y legal, se aprecia arbitrariedad en la decisión, por expresar contradicción y una apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, sin verificar un claro comportamiento infractor, como para justificar una suficiente razonabilidad de lo decidido;

Así, no se encuentra acreditado que el administrado Pedro Omar Camán Salcedo, haya estado desplazándose en la unidad móvil conduciendo el vehículo, si es que se encontró estacionado al lado derecho, como para consignar "era conducido (...)"; lo que es más, al momento de la intervención ya hay un prejuzgamiento sin prueba, al mencionar: "conductor que al parecer se encontraba bajo los efectos del alcohol"; cuando lo correcto debió ser, que en el Acta estén plasmadas de manera sucinta, las primeras apreciaciones de los tres intervinientes en el choque múltiple, con reclamos recíprocos sobre las causas generadoras del accidente y los factores de atribución de los daños, y no solo mencionar: "y por referencia de los participantes del accidente de tránsito, se habría producido el día de la fecha a horas 13:30 aproximadamente", cuando este último es de poca utilidad para determinar si hubo "conducción" y se encontraba en presunto "estado de ebriedad"; porque si se relaciona con lo señalado en el párrafo final del Acta de intervención policial, las personas intervenidas fueron trasladadas a la Comisaría Sectorial de Chachapoyas; en el caso de Pedro Omar Camán Salcedo, "a fin de determinar si se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, obteniendo como resultado Positivo";

Que, otra de las contradicciones advertidas es que, en el Acta de intervención policial se indica que el accidente de tránsito se produjo el **día 26 de abril de 2022**, aproximadamente a las **13:30 horas**, sin embargo en la papeleta n° 0050454 se señala que la fecha de la infracción fue el **día 05 de mayo de 2022, a las 09:20 horas**; a esto, se suma que -en la papeleta respectiva- en el rubro **conducta de la infracción detectada** se ha consignado que el **infractor estaba conduciendo con presencia de alcohol en la sangre** en proporción mayor a lo previsto en el CP, y que haya participado en un accidente de tránsito; asimismo, en el rubro de **informe adicional sobre la infracción** se consignó el Jr. Amazonas 1220, referencia C5-PNP-CHACHAPOYAS; sin embargo, en el Acta de intervención policial se manifiesta que el accidente de tránsito se suscitó en la intersección de la Av. evitamiento con Jr. 2 de mayo-Chachapoyas; al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 307 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC10, la PNP asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un

¹⁰ Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones
(...)



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2023-MPCH

conductor, del cual se presume se encuentra bajo los efectos del alcohol, y no cuenta con equipos como el alcoholímetro, **uede efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación**, y si se falla a las mismas, lo que procede efectuar es cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito debiéndose levantar la papeleta de infracción, **en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención**, con el código M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracciones al tránsito terrestre del Reglamento de Tránsito, según correspondan los hechos, acorde al artículo 327 precitado. Referida presunción legal y dicho procedimiento también se da cuando el conductor se niega a pasar las mencionadas pruebas. Posteriormente, acorde a lo dispuesto en el artículo 328 de la norma legal acotada, se comprende que el conductor que **presuntamente** se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes **debe ser conducido** por el efectivo policial interviniente, **para el examen etílico o toxicológico correspondiente**¹¹;

Que, en ese sentido, lo que se tiene que afirmar es que los efectivos Policiales no han actuado conforme a lo antes expuesto, sino que por el contrario, recién al ser sometido a dosaje etílico una vez llevado a la Comisaría PNP, ha sido posible determinar que el administrado Pedro Omar Camán Salcedo, presentaba ingesta de alcohol, antes no; de modo contrario, si los miembros policiales tuvieron sospechas del estado de ebriedad (lo cual es perfectamente posible detectarlo), debieron describir el motivo y aspectos relevantes de tal percepción, que de acuerdo a las máximas de la experiencia, se manifiestan de distintas formas, siendo inclusive percibido por los sentidos; al no haber procedido a efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación, tales omisiones de carácter esencial para el caso, no grafican razones válidas para que los efectivos policiales lleguen a tal conclusión; por tales consideraciones, deviene en nula de pleno derecho la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454;

Que, por otro lado, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal;

Que, en ese contexto, revisando la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022, se advierte que únicamente se ha limitado a describir los hechos y hacer un resumen normativo, pero sin ningún tipo de análisis argumentativo o valorativo, para disponer medidas extremas como la cancelación definitiva de la licencia de conducir del señor Caman Salcedo Pedro Omar e inhabilitación de manera definitiva para obtener licencia de conducir; por consiguiente, **no cuenta con la debida motivación que forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo**, pues dicha motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública", por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:

- 4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.
- 4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.
- 4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.
- 4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).

¹¹ Informe n° 1073-2022-MTC/18.01, de fecha 08/07/2022, documento que cuenta con la conformidad del Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2023-MPCH

del caso específico, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se considera que la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, ha vulnerado el deber de motivación, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se observa que mediante Oficio n° 765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH, el Comisario Sectorial PNP CHACHAPOYAS, remitió ante la entidad, la papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito y demás actuados, verificándose que la Gerencia de Urbanismo y Transportes recibió el citado documento el 16 de mayo de 2022; sin embargo, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial emite el Informe n° 1028-2022-MPCH/GUT-SGTCV, recién con fecha 21 de noviembre de 2022, es decir **después de más de 06 meses de haberse recepcionado el expediente administrativo**, y posteriormente con fecha 24 del mismo mes, se emite la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT; por consiguiente, se estima que el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial actuó infringiendo presuntamente el principio ético de eficiencia y el deber de responsabilidad, porque no tramitó y emitió pronunciamiento en su debida oportunidad, en el Oficio n° 765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/D VOPS-A/CSPNP-CH y demás actuados; por lo que amerita remitir copia fechada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa en la que se ha incurrido;

Que, por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal signado en el visto, actuando con imparcialidad y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico normado en el literal 1.5. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la norma legal antes mencionada¹²;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 001-2023-MPCH y en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que aprobó y sancionó con la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, con código de infracción M - 01, de fecha 05 de mayo de 2022, al señor Pedro Omar Camán Salcedo; con lo demás que contiene; por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la papeleta de infracción n° 0050454, de fecha 05 de mayo de 2022, por la que se sanciona al señor **PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO**, con la infracción M - 01; con lo demás que contiene; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹² TUO de la Ley N° 27444

(...)

"1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2023-MPCH

ARTÍCULO TERCERO.- DAR DE BAJA la papeleta de infracción n° 0050454, de fecha 05 de mayo de 2022, con M-01, que sanciona al administrado precitado, en el Sistema Nacional de Sanciones; por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que copia fedateada de todo lo actuado se remita a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con la finalidad de que efectúe las investigaciones pertinentes, contra los que resulten responsables de los actos que han generado la nulidad de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022; así como por infringir presuntamente el principio ético de eficiencia y el deber de responsabilidad por parte del Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Gerencia de Urbanismo y Transportes, al no tramitar y emitir pronunciamiento en su debida oportunidad, en el Oficio n° 765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH y demás actuados.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228, numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Pedro Omar Camán Salcedo y a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPÓNGASE** su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Edison Cueva Vega
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

24 FEB. 2023

RECIBIDO

HORA: 12:12 FOLIOS: 1 FIRMA: *[Signature]*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
S.T. PAD

24-02-2023

RECIBIDO

FIRMA: *[Signature]*

FOLIO N°: 46 HORA: 12:44



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 028-2023- MPCH-GM/G

DESTINATARIO : PEDRO OMAR CAMÁN SALCEDO
DOMICILIO REAL : JR. ORTIZ ARRIETA N° 186 (CEL. 912820228)
FECHA DE EMISIÓN : 16 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

1. RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2023-MPCH/GM, de fecha 22 de febrero de 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

FIRMA Y SELLO

Edinson Cueva Vega
GERENTE MUNICIPAL

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Katy Covilca Machuca

DNI: 46972985

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS:

FECHA: 24/02/23 HORA: 09:59am

FIRMA
[De la persona que recibió la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:.....
.....
.....

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:
.....
.....

Se adjunta foto

FIRMA
Nombre del notificador: Anthony Quispe Celqui
DNI: 47590963

RG M 020

185



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ MUÑOZ DE PERALTA Maricela Del Carmen FAU
DNI: 43920999
Molivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2023 09:23:27-0500

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

Para : **Econ. Edinson Cueva Vega**
Gerente Municipal

De : **Maricela del C. Sánchez Muñoz de Peralta**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : **Opinión legal respecto a solicitud de nulidad de papeleta de infracción**

Ref. : a) Solicitud del administrado Pedro Omar Caman Salcedo
b) Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT
c) Papeleta de infracción N° 50454

Fecha : Chachapoyas, 21 de febrero de 2023



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, en atención a los documentos signados en los rubros a), b) y c) de la referencia, relacionados con la solicitud de nulidad de papeleta de infracción N° 50454 del administrado Pedro Omar Caman Salcedo; documentos que fueron remitidos a la Oficina General de Asesoría Jurídica para emitir la opinión legal correspondiente.

Al respecto, informo a su despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante Oficio n° 765-2022-XI-MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH, de fecha 12 de mayo de 2022, el Comisario Sectorial PNP CHACHAPOYAS, remite a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, una papeleta por infracción a: Reglamento Nacional de Tránsito, la misma que fue impuesta con fecha 05 de mayo de 2023, por el personal PNP bajo su mando, durante las diversas acciones de fiscalización en cumplimiento a las normas de tránsito y seguridad vial, conforme al siguiente detalle:

N° PIRNT	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFRACTOR	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	PLACA	DNI
0050454	CAMAN SALCEDO, Pedro Omar	M - 01	D8416	43920999

1.2. Que, al Oficio antes indicado, se adjunta el Acta de intervención policial suscrita con fecha 26 de abril de 2022, en el cual consta que el referido día, a las 14.00 horas, el S2 PNP Edgar Jesús Seminario Castillo, en compañía del S3 PNP José Luis Salazar Caballero, operador y conductor respectivamente, en circunstancias que realizaban patrullaje motorizado a bordo del vehículo policial de placa de rodaje EAE-647, por la jurisdicción de Chachapoyas, fueron alertados vía telefónica por parte de la Comisaría Sectorial de Chachapoyas, sobre un presunto accidente de tránsito en la intersección de la Av. Evitamiento con Jr. 2 de Mayo-Chachapoyas. Presentes en el lugar apreciaron un accidente de tránsito – choque múltiple, con subsecuentes daños materiales, en la intersección de la Av. evitamiento con Jr. 2 de mayo-Chachapoyas.

1.3. Que, conforme a lo descrito en el Acta de intervención policial, fueron intervenidos la **UT1** de placa de rodaje BYN-305, marca toyota, modelo Etios, color blanco, motor N° 2NR4536359 y serie N° 9BRB29BT1N2271507, vehículo que se encontraba estacionado al lado izquierdo de

37



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

la Av. Evitamiento en sentido de Este a Oeste, el mismo que era conducido por la persona de Romelio ARRIVASPLATA MORI; la **UT2** de placa de rodaje BWU-497, marca toyota, modelo Rush, color beige oscuro mica, serie N° MHKE8FE20NK011825 y motor N° 2NRG651050, vehículo que se encontraba estacionado al lado derecho de la Av. Evitamiento en sentido de Este a Oeste, el mismo que era conducido por la persona de Johohan HERRERA FERNANDEZ; la **UT3** de placa de rodaje D8H-416, marca honda, modelo CR-V, color plata blueish, serie N° JHLRE38308C203089 y motor N° K24Z12759630, vehículo que se encontraba estacionado al lado derecho en la Av. Evitamiento en sentido Este a Oeste, el mismo que era conducido por la persona de Pedro Omar CAMAN SALCEDO, conductor que al parecer se encontraba bajo los efectos del alcohol.

- 1.4. Que, asimismo, en el expediente administrativo corre el Certificado de Dosaje Etílico N° 0059, de fecha 28 de abril de 2022, practicado al ciudadano PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO que arrojó un total de 0.63 g/L, y concluye que la muestra contiene alcohol etílico; en el rubro de observaciones se precisa lo siguiente: *“Muestra extraída en la Unid de PNP CHACHAPOYAS, en presencia del Fiscal de Turno por video llamada y recepcionada en la Unid de PNP Sede Bagua Grande por la S2 PNP Lozano Ramos Yessica el 27ABR2022-15.00 horas”.*
- 1.5. Que, en mérito a la precitada papeleta de infracción, se emitió la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se aprobó y sancionó con la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, con código de infracción M=01, de fecha 5 de mayo de 2022, al infractor señor Caman Salcedo Pedro Omar, y se le impuso una sanción pecuniaria (multa) del 100% de la UIT vigente y sanción no pecuniaria correspondiente a la infracción M=01, cancelación de manera definitiva de la licencia de conducir del referido infractor e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.
- 1.6. Que, por su parte, el administrado Pedro Omar Camán Salcedo, fue notificado con la resolución antes mencionada el 16 de enero de 2023, y mediante escrito de fecha 17 de enero de 2023 solicitó la nulidad de la papeleta de infracción n° 50454, de fecha 05 de mayo de 2022, fundamentando su recurso en lo siguiente:
- “(i) Con fecha 05 de mayo de 2022, al suscrito se le impuso una papeleta de infracción N° 50454 por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad, **en circunstancias que se encontraba estacionado cerca de la intersección de las Av. Evitamiento y Jr. Dos de Mayo; verificando que su vehículo había sido impactado por otros vehículos participantes de un accidente de tránsito, es por ello que se le intervino a pesar de no estar maniobrando su vehículo [énfasis agregado].**
 - (ii) *Conforme a lo manifestado en el párrafo anterior, para cometer el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la norma prescribe, el que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.*
 - (iii) *En el presente caso, se encontraba fuera de su vehículo, verificando los daños que había sufrido a causa del accidente de tránsito que otros vehículos eran partícipes y con los cuales dañaron el vehículo de su propiedad, no estando maniobrando u operando el mismo, circunstancia bajo la cual no correspondería imponerle una papeleta por conducción en estado de ebriedad.*



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

(iv) El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define de forma clara la diferencia de la acción **DETENERSE Y ESTACIONARSE**, en razón a ello, su accionar no se acoge a lo plasmado en la papeleta impuesta por el efectivo policial, quien al parecer desconoce dicha diferenciación, puesto que como se cita en los hechos antes expuestos, se encontraba estacionado en las intersecciones vía de evitamiento y dos de mayo, sin motivo de operar o maniobrar su vehículo, se acercó a revisar su vehículo viendo los daños que le ocasionaron, sin embargo el efectivo policial, al desconocer la diferencia de los términos, alegó que se trataba de conducción en estado de ebriedad, pero se aprecia en la definición de “estacionamiento” que para incurrir en la misma se debe contar con un “periodo mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas”, en razón a ello, las circunstancias de realización de los hechos, no se condice a ser calificado como una operación o manipulación de su vehículo, cuando estaba totalmente y de manera correcta estacionado.

(v) Que la entidad ha incurrido en la vulneración de su derecho de defensa, así como de los principios generales del derecho administrativo establecidos en la Ley N° 27444, toda vez que con fecha 24 de noviembre de 2022 se emitió la resolución de Gerencia de Urbanismo y Transporte N° 000532-202-MPCH/GUT, aprobando y sancionando con la papeleta de infracción al reglamento nacional de tránsito N° 050454, con código de infracción M01, de fecha 05 de mayo de 2022, declarando la cancelación definitiva de su licencia de conducir e inhabilitándole para poder obtener licencia de conducir alguna; lo cual es un atentado contra los derechos fundamentales que le amparan”.

1.7. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 026 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, publicada en el diario El Clarín el 12 de julio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica cuenta con la función específica de emitir opinión legal sobre los expedientes sometidos a su consideración.

En atención a lo expuesto, esta Oficina General procede a pronunciarse en el marco de sus competencias y de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

II. BASE LEGAL

2.1. Constitución Política del Perú.

2.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.3. D.S. N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos.

2.4. D.S. N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito.

2.5. D.S. N° 004-2019-JUS, que aprobó el TUO de la Ley N° 27444.

III. ANÁLISIS

3.1. Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la



INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.

- 3.2. Que, el artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señalando que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil.
- 3.3. Que, asimismo conforme al artículo 328 de la norma acotada, el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, comprende que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.
- 3.4. Que, si bien es cierto que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la autoridad administrativa ejercer control sobre los actos administrativos propios; por otro lado, en cuanto a correr traslado por el plazo de 05 días, debe tenerse presente que el administrado ha presentado solicitud de nulidad de oficio, por lo que no es necesario que ejerza derecho de defensa; asimismo, la potestad de declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, al no haber transcurrido los 02 años a que se refiere la norma acotada y teniendo en cuenta que es el superior jerárquico quien declara la nulidad, corresponde a la Gerencia Municipal resolver el presente caso.

De la motivación de los actos administrativos

- 3.5. Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹ que se sustenta en la necesidad de

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.6. Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial; en el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444; en el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de la misma ley, que prescribe lo siguiente: **“Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”**; la noción de validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad. Un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes².
- 3.7. Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*³, en función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*⁴.
- 3.8. Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*⁵; por lo que, de lo antes expuesto, se llega a concluir que, cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

² RODRIGUEZ, Carlos. Nulidad de oficio de los actos administrativos, Universidad de Lima, Perú, p. 155.

³ Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006- AA/TC.

⁴ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

⁵ Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

Sobre el debido procedimiento administrativo

- 3.9. Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
- 3.10. Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(..) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)⁶.
- 3.11. Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”; en razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”⁷.
- 3.12. Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros⁸.
- 3.13. Que, en esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo

⁶ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

⁷ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.*



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

- 3.14. Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, de la norma antes mencionada prescribe que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley y **la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**; si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 3.15. Que, respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, el artículo 12° de la precitada norma señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, la indemnización para el afectado.
- 3.16. Que, asimismo, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS; indica que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público **o lesionen derechos fundamentales**. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.
- 3.17. Que, de lo prescrito en la norma legal acotada, se tiene que la nulidad de oficio del acto administrativo es declarada por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió el acto inválido. Esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia Administración, porque (i), de un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones ilegales de los órganos inferiores, lo que es una manifestación del principio de jerarquía que estructura la Administración Pública; y (ii), de otro lado, obliga al órgano emisor a realizar un análisis idóneo y objetivo sobre la legalidad de sus propios actos, así como de la existencia de un agravio actual y real al interés público o una lesión a derechos fundamentales, toda vez que el subalterno deberá elevar los actuados al superior jerárquico y pondría en evidencia su actuación ilegal para que este la evalúe y declare su nulidad. Respecto a esto último, cabe señalar que, al declarar la nulidad del acto, la autoridad superior deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del órgano subalterno en caso de que se evidencie ilegalidad manifiesta⁹.

Sobre el caso bajo análisis

- 3.18. Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que, según el Acta de intervención policial de fecha 26 de abril de 2022, el personal Policial fue alertado vía telefónica por parte de la comisaría sectorial de Chachapoyas, sobre un presunto accidente de tránsito, en la intersección de la Av. evitamiento con Jr. 2 de mayo Chachapoyas; constituidos al lugar, apreciaron un accidente de tránsito-choque múltiple-con subsecuentes daños materiales, en la intersección de la dirección antes descrita, describiendo lo siguiente: **“La UT1 de placa de rodaje BYN-305 (...) vehículo que se encontraba estacionado a lado izquierdo de la Av.**

⁹ Ello de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444.



INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

Evitamiento en sentido de Este a Oeste, **el mismo que era conducido** por la persona de Romelio ARRIVASPLATA MORI (...). La UT2 de placa de rodaje BWU-497 (...) **vehículo que se encontraba estacionado a lado derecho** de la Av. Evitamiento en sentido Este a Oeste, **el mismo que era conducido** por la persona de Jhohan HERRERA FERNANDEZ (...). La UT3 de placa de rodaje D8H-416 (...) **vehículo que se encontraba estacionado a lado derecho** de la Av. Evitamiento en sentido Este a Oeste, **el mismo que era conducido** por la persona de Pedro Omar CAMAN SALCEDO (...); sin embargo, al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 0050454 al señor Pedro Omar Camán Salcedo, se consigna lo siguiente: “Conducta de la infracción detectada.- **Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el CP y que haya participado en un accidente de tránsito**”.

3.19. Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, se llega a determinar la existencia de evidentes contradicciones en las que ha incurrido el personal Policial al levantar el Acta de intervención policial; **porque mientras por un lado sostiene que el vehículo UT3 se encontraba estacionado a lado derecho de la avenida evitamiento, por otro lado consigna que el mismo, era conducido por Pedro Omar Camán Salcedo, entendiéndose que el vehículo estaba estacionado y en movimiento al mismo tiempo, siendo maniobrado por el referido administrado**; lo que evidentemente, se trata de un acto donde la autoridad policial, si bien ha ejercido su potestad discrecional, pero desde el plano objetivo y legal, se aprecia arbitrariedad en la decisión, por expresar contradicción y una apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, sin verificar un claro comportamiento infractor, como para justificar una suficiente razonabilidad de lo decidido.

3.20. Así, no se encuentra acreditado que el administrado Pedro Omar Camán Salcedo, haya estado desplazándose en la unidad móvil conduciendo el vehículo, si es que se encontró estacionado al lado derecho, como para consignar “era conducido (...)”; lo que es más, al momento de la intervención ya hay un prejujuamiento sin prueba, al mencionar: “conductor que al parecer se encontraba bajo los efectos del alcohol”; cuando lo correcto debió ser, que en el Acta estén plasmadas de manera sucinta, las primeras apreciaciones de los tres intervinientes en el choque múltiple, con reclamos recíprocos sobre las causas generadoras del accidente y los factores de atribución de los daños, y no solo mencionar: *y por referencia de los participantes del accidente de tránsito, se habría producido el día de la fecha a horas 13:30 aproximadamente*, cuando este último es de poca utilidad para determinar si hubo “conducción” y se encontraba en presunto “estado de ebriedad”; porque si se relaciona con lo señalado en el párrafo final del Acta de intervención policial, las personas intervenidas fueron trasladadas a la Comisaría Sectorial de Chachapoyas; en el caso de Pedro Omar Camán Salcedo, “a fin de determinar si se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, obteniendo como resultado Positivo”.

3.21. Que, otra de las contradicciones advertidas es que, en el Acta de intervención policial se indica que el accidente de tránsito se produjo el **día 26 de abril de 2022**, aproximadamente a las **13:30 horas**, sin embargo en la papeleta n° 0050454 se señala que la fecha de la infracción fue el **día 05 de mayo de 2022, a las 09:20 horas**; a esto, se suma que -en la papeleta respectiva- en el rubro *conducta de la infracción detectada* se ha consignado que el **infractor estaba conduciendo con presencia de alcohol en la sangre** en proporción mayor a lo previsto en el CP. y que haya participado en un accidente de tránsito; asimismo, en el rubro de *informe adicional sobre la infracción* se consignó el Jr. Amazonas 1220, referencia C5-PNP-CHACHAPOYAS; sin embargo, en el Acta de intervención policial se manifiesta que el accidente de tránsito se suscitó en la intersección de la Av. evitamiento con Jr. 2 de mayo-Chachapoyas; al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 307 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC10, la PNP asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor, del cual se presume se encuentra bajo los efectos del alcohol, y no cuenta con equipos como el alcoholímetro, puede efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación, y si se falla a las mismas, lo que procede efectuar es cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito debiéndose levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código M1 o M2 del Anexo : Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracciones al tránsito terrestre del Reglamento de Tránsito, según correspondan los hechos, acorde al artículo 327 precitado. Referida presunción legal y dicho procedimiento también se da cuando el conductor se niega a pasar las mencionadas pruebas. Posteriormente, acorde a lo dispuesto en el artículo 328 de la norma legal acotada, se comprende que el conductor que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes debe ser conducido por el efectivo policial interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente¹¹.

- 3.22. Que, en ese sentido, lo que se tiene que afirmar es que los efectivos Policiales no han actuado conforme a lo antes expuesto, sino que por el contrario, recién al ser sometido a dosaje etílico una vez llevado a la Comisaría PNP, ha sido posible determinar que el administrado Pedro Omar Camán Salcedo, presentaba ingesta de alcohol, antes no; de modo contrario, si los miembros policiales tuvieron sospechas del estado de ebriedad (lo cual es perfectamente posible detectarlo), debieron describir el motivo y aspectos relevantes de tal percepción, que de acuerdo a las máximas de la experiencia, se manifiestan de distintas formas, siendo inclusive percibido por los sentidos; al no haber procedido a efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación, tales omisiones de carácter esencial para el caso, no grafican razones válidas para que los efectivos policiales lleguen a tal conclusión; por tales consideraciones, deviene en su caso de pleno derecho la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454.
- 3.23. Que, por otro lado, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal.
- 3.24. Que, en ese contexto, revisando la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022, se advierte que únicamente se ha limitado a describir los hechos y hacer un resumen normativo, pero sin ningún tipo de análisis

¹⁰ Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones
(...)

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:

4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.

4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).

¹¹ Informe n° 1073-2022-MTC/18.01, de fecha 08/07/2022, documento que cuenta con la conformidad del Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

argumentativo ni valorativo, para disponer medidas extremas como la cancelación definitiva de la licencia de conducir del señor Caman Salcedo Pedro Omar e inhabilitación de manera definitiva para obtener licencia de conducir; por consiguiente, **no cuenta con la debida motivación que forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo**, pues dicha motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”, por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se considera que la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, ha vulnerado el deber de motivación, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

- 3.25. Que, asimismo, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se observa que mediante Oficio n° 765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH, el Comisario Sectorial PNP CHACHAPOYAS, remitió ante la entidad, la papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito y demás actuados, verificándose que la Gerencia de Urbanismo y Transportes recibió e: citado documento el 16 de mayo de 2022; sin embargo, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial emite el Informe n° 1028-2022-MPCH/GUT-SGTCV, recén con fecha 21 de noviembre de 2022, es decir **después de más de 06 meses de haberse recepcionado el expediente administrativo**, y posteriormente con fecha 24 del mismo mes, se emite la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT; por consiguiente, se estima que el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial actuó infringiendo presuntamente el principio ético de eficiencia y el deber de responsabilidad, porque no tramitó y emitió pronunciamiento en su debida oportunidad en el Oficio n° 765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH y demás actuados; por lo que amerita remitir copia fedateada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa en la que se ha incurrido.
- 3.26. Que, por los fundamentos expuestos, actuando con imparcialidad y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico normado en el literal 1.5. del del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la norma legal antes mencionada¹², resulta procedente que la Gerencia Municipal declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022, y de la papeleta de infracción n° 0050454, de fecha 05 de mayo de 2022.

IV. CONCLUSIONES

La Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, concluye en lo siguiente:

- 4.1. Se emite opinión favorable para **DECLARAR la nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022,

¹² **TUO de la Ley N° 27444**

(...)

“1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 036-2023-MPCH/OGAJ [235193.002]

emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que aprobó y sancionó con la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, con código de infracción M=01, de fecha 05 de mayo de 2022, al señor Pedro Omar Camán Salcedo; con lo demás que contiene; por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

- 4.2. Resulta procedente **DECLARAR la nulidad** de la papeleta de infracción n° 0050454, de fecha 05 de mayo de 2022, por la que se sanciona al señor **PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO**, con la infracción M - 01; con lo demás que contiene; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe legal.
- 4.3. La dependencia competente, deberá adoptar las acciones administrativas necesarias, para **DAR DE BAJA** la papeleta de infracción n° 0050454, de fecha 05 de mayo de 2022, con M-01, que sanciona al administrado precitado, en el Sistema Nacional de Sanciones; por las consideraciones antes expuestas.
- 4.4. Habiéndose incurrido en presunta responsabilidad administrativa, la Gerencia Municipal deberá **DISPONER** que copia fedateada de todo lo actuado se remita a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con la finalidad de que efectúe las investigaciones pertinentes contra los que resulten responsables de los actos que han generado la nulidad de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000532-2022-MPCH/GUT, de fecha 24 de noviembre de 2022, así como por infringir presuntamente el principio ético de eficiencia y el deber de responsabilidad por parte del Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Gerencia de Urbanismo y Transportes, al no tramitar y emitir pronunciamiento en su debida oportunidad, en el Oficio n° 765-2022-XI MRP-SAM/RECPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH y demás actuados.
- 4.5. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228, numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. **SUSCRITO** el acto administrativo que corresponde, se debe remitir todo lo actuado a la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARICELA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

10 FEB 2023

235193

Chachapoyas, 09 de febrero del 2023

Reg. N°
 Folios 02
 Hora 9:29 Firma: _____

OFICIO N° 148-2023-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH

SEÑOR : Percy ZUTA CASTILLO
 ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

ASUNTO : Remite copia fedateada de papeleta de Infracción al R.N.T., por motivo que se indica.

REF. : Oficio N° 018-2023-MPCH/GM, de 08FEB2023

Tengo el agrado dirigirme a Ud., en atención al documento de la referencia, remitiendo adjunto al presente copia fedateada de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional del Tránsito N° 0050454, impuesta a la persona de Pedro Omar CAMAN SALCEDO, identificado con DNI N° 43920999, el 05 de mayo del 2022.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

JNQR/rwvch

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
 OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
 10 FEB. 2023
 RECIBIDO
 FOLIOS N° 02 HORA 03:14



0A - 354157
 Josimar N. QUISPE ROCCA
 CAPITÁN PNP
 COMSARIO SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS (E)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
 OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

PROVEIDO N° FECHA

PASE A:

PARA:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
 GERENCIA MUNICIPAL

PROVEIDO N° FECHA 10/02/2023

Pase a: 0647

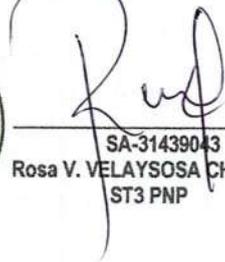
Para: Conocimiento y fines

FIRMA: _____



**QUE EL DOCUMENTO QUE SE AUTENTICA, OBRA EN
COPIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUB-UNIDAD PNP**
Chachapoyas, 09 de febrero del 2023





SA-31439043
Rosa V. VELAYSOSA CHASQUIBOL
ST3 PNP



GERENCIA MUNICIPAL

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 08 FEB. 2023

OFICIO N° 018 -2023-MPCH/GM

Señor:

Carlos S. Sánchez Gallardo

Comandante PNP – Comisario Sectorial PNP CHACHAPOYAS

Ciudad.-

Asunto: **Solicita copia fedateada de papeleta de infracción 0050454**

Ref. : a) Informe n° 16-2023-MPCH/OGAJ
b) Oficio n° 765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted haciéndole llegar mi cordial saludo en representación de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y al mismo tiempo en mérito a lo recomendado en el Informe signado en el rubro a) de la referencia, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, **solicito a usted** tenga a bien disponer que con el carácter de **urgente** se remita a este despacho, **cop.a fedateada de la papeleta de infracción 0050454 (en su integridad)**, impuesta al señor PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO con fecha 05 de mayo de 2022; teniendo en cuenta que la copia simple de la referida papeleta remitida por su despacho con Oficio n° 765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH, de fecha 12 de mayo de 2022 se encuentra incompleta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

x *[Signature]*
Edinson Cueva Vega
GERENTE MUNICIPAL

ECV/GM
c.c.
OGAJ

POICIA REGIONAL DEL PERU
COMISAR...
CHA...
MESA DE PARTES

08-02-2023
FOLIO... HORA...
N° REGISTRO...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, jueves 19 de enero del 2023



INFORME 000049-2023-MPCH/GUT [231632.003]

EDINSON CUEVA VEGA
GERENTE
GERENCIA MUN'ICIPAL

ASUNTO : TRASLADA DOCUMENTO DE APELACION CONTRA LA RGUT. N°
532-2022-MPCH/GUT.

REFERENCIA: A) SOLICITUD CON REG. N° 231632
B) INFORME N° 000015-2022-MPCH/GM DE FECHA 18-01-2023

Con especial deferencia me dirijo a usted con la finalidad de saludarle cordialmente y en atención al documento indicado en la referencia a), a través del cual el administrado **PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO**, interpone **Apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000532-2022-MPCH/GUT (2238066)** de fecha **24 de noviembre 2022**; por lo que se traslada el indicado Documento adjuntando los antecedentes en un total de 11 folios útiles, para evaluar su apelación.

Atentamente.

Firmado Digitalmente por:
ALCANTARA LOPEZ NANCY ANITA
GERENTE(E)

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a231632.003cdf_231911



7-049.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



Firmado digitalmente por:
GUEVARA GALLARDO GUSTAVO MIGUEL FIR 16710627 hard
SUB GERENTE(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2023 11:44:58-0500

200

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, miercoles 18 de enero del 2023

INFORME 000015-2023-MPCH/GUT-SGTCV [231632.002]

CARLOS HUMBERTO DURANGO GUERRA
GERENTE
GERENCIA DE JRBANISMO Y TRANSPORTES



ASUNTO : HACE LLEGAR EXPEDIENTE PARA ENVIA AL AREA CORRESPONDIENTE

REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA 17.01.2023 – CUM N°231632

Por intermedio del presente me dirijo a usted para saludarle y a su vez adjunto al presente hacer llegar el expediente original de la referencia en diez (10) folios hábiles presentada el 17 de enero del presente año, para ser remitida de acuerdo a proveído a Gerencia Municipal.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:
GUEVARA GALLARDO GUSTAVO MIGUEL
SUB GERENTE(E)

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a231332.002cdf_232384



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
PROVEIDO N° _____ FECHA 18-01-23
Pase a: Gerencia Municipal
Para : Atención a solicitud.
FIRMA _____





Jr. 15

2010

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

SUMILLA: SOLICITO NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCION N°50454, DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022.



SR. PERCY ZUTA CASTILLO

ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS



PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO con DNI N° 43920999; con domicilio procesal sito en Jr. Ortiz Arrieta N° 186, distrito y provincia de Chachapoyas; con número de celular N° 912820228; ante usted con debido respeto me presento y expongo:

I. PETITORIO:

Que, ejerciendo del derecho constitucional de formular peticiones de forma individual, por medio escrito ante la autoridad competente acudo a vuestro despacho, a fin de SOLICITARLE LA NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCION N°50454, DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022, respecto a la papeleta de tránsito impuesta por la presunta circunstancia de operar mi vehículo en estado de ebriedad, en circunstancias que me encontraba estacionado, por lo que esta infracción me causa agravio y sustentando mi pedido conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expongo:

Ejerciendo mi derecho de la Derecho de la Persona, consagrado en el inciso N° 2°, 4°, 5°, 9°, 15°, 16°, 20°, 22° y 24° del Art. 2 de la Constitución Política del Perú; concordante con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual en su numeral 1.1 del art. IV del título preliminar: Principio de Legalidad, establece:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho;

Numeral 1.2 del art. IV del título preliminar: Principio del debido procedimiento, establece:

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar

ESTUDIO COTRINA & ABOGADOS
LEWIS GOMARINA VILCA
ABOGADO
C.A.A. 533

MUNICIPALIDAD PROV. CHACHAPOYAS
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN VIAL

PROVEÍDO N° _____ FECHA 17/01-23

Pase a Secretaría de Tránsito

Para: informe a GUT. para a Gerencia de Tránsito y Circulación

FIRMA _____



alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo dentro de las facultades que le están atribuidas.

Numeral 1.4 del art. IV del título preliminar: Principio de razonabilidad, establece:

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Numeral 1.5 del art. IV del título preliminar: Principio de imparcialidad, establece:

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Numeral 1.6. Principio de informalismo. - establece:

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Numeral 1.8. Principio de Buena Fe procedimental -

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Numeral 1.9. Principio de seriedad. -



Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

PRIMERO: Con fecha 05 de mayo del 2022, al suscrito se le impuso una papeleta de infracción N° 50454, por e. presunto delito de conducción en estado de ebriedad; en circunstancias que me encontraba estacionado cerca de la intersección de las Av. Evitamiento y Jr. Dos de Mayo; verificando que mi vehículo había sido impactado por otros vehículos participantes de un accidente de tránsito, es por ello que se me intervino y a pesar de no estar maniobrando mi vehículo; se me traslado a la comisaría sectorial Chachapoyas con el fin de realizarme el dosaje etílico y posteriormente imponerme una papeleta de tránsito; hecho que me causa agravio toda vez que no realicé maniobra alguna con el vehículo para poder atribuirme una conducta delictiva.

SEGUNDO: Conforme a lo manifestado en el párrafo anterior, para cometer el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción la norma prescribe, el que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, **opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.**

Así pues, el tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración:

a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública.

b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupefacientes.

Ahora bien, este delito es uno de mera actividad, es decir, no se exige un resultado porque la sola acción consume el delito; y basta con el simple hecho objetivo de conducir en estado de ebriedad para que la conducta sea típicamente antijurídica y culpable; **POR EL CONTRARIO**, en el presente caso, el suscrito se encontraba fuera de su vehículo, verificando los daños que había sufrido a causa del accidente de tránsito que otros vehículos eran partícipes y con los cuales dañaron el vehículo de mi propiedad, no estando maniobrando u operando el mismo, circunstancia bajo

ESTUDIO COTRINA ABOGADOS
 LEWIS COTRINA VILCA
 ABOGADO
 C.A.N. 533



la cual no correspondería imponerme una papeleta por conducción en estado de ebriedad.

2.2. De otro lado, el efectivo policial, impone una papeleta de infracción por conducción en estado de ebriedad por conducir en estado de ebriedad cuando mi vehículo estaba estacionado, en tal sentido, El Decreto Supremo 016-2009-MTC - TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, prescribe en su capítulo segundo, la siguiente definición:

Detenerse: Paralización breve de un vehículo para ascender o descender pasajeros O ALZAR O BAJAR COSAS, sólo mientras dure la maniobra. (la negrita y subrayado es nuestro)

ESTACIONAR: PARALIZAR UN VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA, CON O SIN EL CONDUCTOR, POR UN PERÍODO MAYOR QUE EL NECESARIO PARA DEJAR O RECIBIR PASAJEROS O COSAS. (LA NEGRITA Y SUBRAYADO ES NUESTRO)

El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define de forma clara la diferencia de la acción DETENERSE y ESTACIONARSE, en razón a ello, mi accionar no se acoge a lo plasmado en la papeleta impuesta por el efectivo policial, quien al parecer desconoce dicha diferenciación, puesto que como se cita en los hechos antes expuestos, me encontraba estacionado en las intersecciones vía de evitamiento y dos de mayo, sin motivo de operar o maniobrar mi vehículo, yo me acerque a revisar mi vehículo viendo los daños que me ocasionaron, sin embargo el efectivo policial, al desconocer la diferencia de los términos, alegó que se trataba de conducción en estado de ebriedad, pero, se aprecia en la definición de “estacionamiento”, que para incurrir en la misma se debe contar con un “período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas”, en razón a ello, las circunstancias de realización de los hechos, no se condice a ser calificado como una operación o manipulación de mi vehículo, cuando estaba totalmente y de manera correcta estacionado.

TERCERO: Respecto a la imposición de la presente papeleta genera agravio e indefensión pues contravienen mis derechos constitucionales, por lo que es menester del solicitante solicitar los requisitos de validez de los actos administrativos, tal como lo prescribe la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia. – Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, graco, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo lcs requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



Objeto o contenido. – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorguen las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En el mismo sentido, lo que se ha vulnerado al imponer este acto administrativo es lo prescrito en la Ley 27444:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.3. El Decreto Supremo 016-2009-MTC - TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, prescribe lo siguiente:

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS

Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.



“Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.”

Artículo 331.- Derecho de defensa.

“No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.”

2.3. Dentro de las Competencias de la Municipalidad Provincial en materia de tránsito terrestre se estipula lo siguiente:

Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales.

2) Competencias de gestión [...]

c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

CUARTO: Que, haciendo ejercicio de mi derecho a mi defensa de acuerdo con lo establecido en la Ley, en razón a que se ha vulnerado el principio de imparcialidad, debido procedimiento y buena fe procedimental, quedando demostrado con lo expuesto, que este acto administrativo contraviene a las Normas Reglamentarias de Tránsito, seguido por una arbitraria intervención del efectivo policial de tránsito y su mala fe, amparado en hechos que no se condicen a la verdad.

QUINTO: Conforme a lo manifestado en los párrafos anteriores, la entidad administrativa ha incurrido en la vulneración de mi derecho de defensa, así como de los principios generales del derecho administrativo establecidos en la Ley 27444; toda vez que con fecha 24 de noviembre del 2022, se emitió la resolución de gerencia de urbanismo y transporte 000532-2022-MPCH/GUT; aprobando y sancionando con la papeleta de infracción al reglamento nacional de tránsito N° 050454, con código de infracción M01, de fecha 05 de mayo del 2022, declarando la cancelación definitiva la licencia de conducir del suscrito e inhabilitándome para poder obtener licencia de conducir alguna, lo cual es un atentado contra los derechos fundamentales que me amparan.

BASE LEGAL:

Derecho de Defensa, consagrado en el inciso 20 y 23 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, amparo mi presente solicitud en la Ley 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General: En el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar: Principio de Legalidad, que



establece que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas...”

Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general en su Artículo N° 03 – validez del acto administrativo y N° 10, señala las causales de nulidad del acto administrativo

Ley 27444, en su numeral 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.

Numeral 1.2 del art. IV del título preliminar: Principio del debido procedimiento.

Capítulo 2 del Manual de Dispositivos de Contro. del Tránsito Automotor en Calles y Carreteras.

Decreto Supremo 016-2009-MTC - TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO. Capítulo IV.

Capítulo 5.2 de la Competencias de la Municipalidad Provincial.

ANEXOS

1. Copia simple RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES resolución de gerencia de urbanismo y transporte 000532-2022-MPCH/GUT; de fecha 24 de noviembre del 2022.

POR LO TANTO:

A usted, señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sírvase tener por interpuesto mi recurso y proveer conforme a Ley, con relación a mi solicitud de nulidad.

Chachapoyas, 16 de enero del 2023.



PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO
DNI N° 43920999

ESTUDIO COTRINA ABOGADOS


LEWIS COTRINA VILCA
ABOGADO
C.A.A. 533



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, jueves 24 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000532-2022-MPCH/GUT [2238066.002]

SEÑOR

CAMAN SALCEDO PEDRO OMAR

DNI N° 43920999

**JR. PACASMAYO CD. 04, AA.HH. SAN CARLOS DE MURCIA, DISTRITO Y PROVINCIA
CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO AMAZONAS**

**ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL
REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N°50454 , CON CÓDIGO DE
INFRACCIÓN M=01 , DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022**

VISTO:

La papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, con código de infracción M=01, de fecha 05 de mayo del 2022; impuesto al Infractor Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999; INFORME N° 1028 -2022-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 21 de noviembre del 2022, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que **“Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”**.

Que, en su artículo 288°, establece que, **“Se considera Infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento”**.

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Placa del Vehículo N°	Papeleta de Infracción N°	Código de Infracción	Fecha	Multa
D8H416	50454	M=01	05 de mayo del 2022	100% de la UIT vigente

Apellidos y Nombres del Infractor: Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999
Domicilio Real del Infractor: Jr. Pacasmayo Cd. 04, AA.HH. San Carlos de Murcia, distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CANCELAR DE MANERA DEFINITIVA, la Licencia de Conducir del Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, conforme lo establece el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO .- INHABILITAR DE MANERA DEFINITIVA, al Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999 para obtener Licencia de Conducir, conforme lo establece el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, en su domicilio real y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a los dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SÉPTIMO.- DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

Firmado Digitalmente por:
VARGAS ZUBIATE VICTOR NAPOLEON
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2022a2238066.002cdf_2239016





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 233 -2022-MPCH/GUT

EXPEDIENTE N° 2238066

DESTINATARIO: Caman Salcedo Pedro Omar

DOMICILIO: Jr. Pacasmayo cd. 04, AA.MM. San Carlos de Huayta - Chachapoyas

FECHA DE EMISIÓN: 01 / 12 / 2022

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Gerencia de Urbanismo y Transportes cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

- 1. RGUT 532 - 2022 - MPCH/GUT del 24 / 11 / 22 (...14... folios)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Gerencia de Urbanismo y Transportes
Director N. Vargas Zubiate
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES

FIRMA Y SELLO
[Órgano emisor]

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO

DNI: 43920999

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS:

FIRMA
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

FECHA: 16 / 01 / 23 HORA: 16 : 29

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto

FIRMA
Nombre del notificador:
DNI:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°233 -2022-MPCH/GUT

EXPEDIENTE N° 2238066

DESTINATARIO: Caman Salcedo Pedro Omar

DOMICILIO: Jr. Pucasmayo cd. 04, AA-MH- San Carlos de Murua - Chachapoyas

FECHA DE EMISIÓN: 01/12/2022

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Gerencia de Urbanismo y Transportes cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

- 1. RGUT 532 - 2022 - MPCH/GUT del 24/11/22 (...14 folios)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Victor N. Vargas Zubiate GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES

FIRMA Y SELLO [Órgano emisor]

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Pedro Omar Caman Salcedo

DNI: 43920999

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

Administrado [checked] Familiar [] Otros: []

FECHA: 16/01/2023 HORA: 16:29

Signature box with date 16-01-23 16:29 pm and label FIRMA [De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto []



FIRMA

Nombre del notificador: M. A. P. L. G. A. T. A. T. O. R. E. M. S.

DNI: 33407392



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 03- 2022 -MPCH/ OACGD.

[A ser completadas por el notificador]

EXPEDIENTE N° 2238066

DOMICILIO: JR. PACASHAYO C-04 S/N AA.HA. SAN CARLOS DE MURCIA

En la ciudad de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, siendo las 09:40 horas del día 20 / 12 / 2022, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio antes indicado correspondiente al administrado:

CAMAN SALCEDO PEDRO OHAR

para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del siguiente documento: RES. GER URBANISMO Y TRANSPORTES NRO 532-2022 y Cédula de Notificación N° 233-2022-MPCH/647.

[Para marcar según el supuesto que corresponda]

[] Sin embargo, al constatarse que en el domicilio señalado no se encuentra el administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, se comunica, mediante Aviso de Notificación colocado en dicho domicilio, que la nueva fecha en la que se hará efectiva la notificación es: ___/___/___.

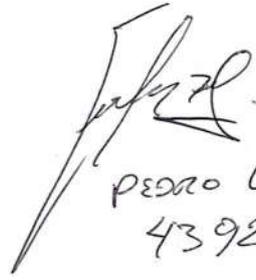
[] Sin embargo, al constatarse que en el domicilio no se encuentra el administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, pese a que se comunicó la fecha de notificación mediante Aviso de Notificación del ___/___/___; se procede a dejar, debajo de la puerta, la Cédula de Notificación y la documentación adjunta, teniéndose el administrado por bien notificado.

[] Sin embargo, al constatarse la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio, a recibir, identificarse y/o firmar dicha Cédula de Notificación, se procede a dejar debajo de la puerta, la Cédula de Notificación antes señalada y la documentación adjunta, teniéndose el administrado por bien notificado.

[X] Sin embargo, al comprobar que la dirección del domicilio es inexistente, se deja constancia de dicha situación, devolviéndose la cédula de notificación antes señalada, sin haber sido diligenciada, para los fines pertinentes.

Descripción del Domicilio / Observaciones: me fui dos oportunidades a visitar al usuario y me dijeron que no lo conocían por lo que se devolvió todo a su despacho.

FIRMA: NAPOLEON LA TORRE MENDUZA, DNI: 33407393



PEDRO OMAR CAMAN SALCEDO

43920999

16-01-2023 - 16:30 PM.



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, jueves 24 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000532-2022-MPCH/GUT [2238066.002]

SEÑOR

CAMAN SALCEDO PEDRO OMAR

DNI N° 43920999

**JR. PACASMAYO CD. 04, AA.HH. SAN CARLOS DE MURCIA, DISTRITO Y PROVINCIA
CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO AMAZONAS**

**ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL
REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N°50454 , CON CÓDIGO DE
INFRACCIÓN M=01 , DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022**

VISTO:

La papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, con código de infracción M=01, de fecha 05 de mayo del 2022; impuesto al Infractor Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999; INFORME N° 1028 -2022-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 21 de noviembre del 2022, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que **“Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”**.

Que, en su artículo 288°, establece que, **“Se considera Infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento”**.

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y



Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde [emitir la resolución correspondiente](#).

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 05 de mayo del 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454 al Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, por la comisión de la Infracción M=01, es decir por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito. Comprobado mediante Dosaje Etílico N° 0059-00001057 de fecha 28 de abril del 2022 cuyo resultado es de 0.63g/L (CERO GRAMOS SESENTA Y TRES CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE).

Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de ley.

Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

Que, mediante informe del visto, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, Abog. Jose Clemente Delgado Diaz, en su calidad de autoridad instructora, concluye determinando la responsabilidad del Infractor el Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, proponiendo las sanciones aplicables al caso, en conformidad con la normativa legal vigente.

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo N° 058 que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR Y SANCIONAR, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, con código de Infracción M=01, de fecha 05 de mayo del 2022, al infractor Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, conteniendo los siguientes datos:



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Placa del Vehículo N°	Papeleta de Infacción N°	Código de Infacción	Fecha	Multa
D8H416	50454	M=01	05 de mayo del 2022	100% de la UIT vigente
Apellidos y Nombres del Infractor: Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999				
Domicilio Real del Infractor: Jr. Pacasmayo Cd. 04, AA.HH. San Carlos de Murcia, distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas.				

ARTÍCULO SEGUNDO.- CANCELAR DE MANERA DEFINITIVA, la Licencia de Conducir del Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, conforme lo establece el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO .- INHABILITAR DE MANERA DEFINITIVA, al Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999 para obtener Licencia de Conducir, conforme lo establece el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, en su domicilio real y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a los dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SÉPTIMO.- DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la [Sub gerencia de ejecutoria coactiva](#) de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

Firmado Digitalmente por:
VARGAS ZUBIATE VICTOR NAPOLEON
GERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2022a2238066.002cdf_2239016





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

INFORME N° 1028 -2022-MPCH/GUT-SGTCV

DIRIGIDO A : ARQ. VICTOR NAPOLEÓN VARGAS ZUBIATE
Gerente de Urbanismo y Transportes.

DE : ABG. JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ
Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial.

ASUNTO : Informe Final de Instrucción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito – Sr. Caman Salcedo Pedro Omar

REF. : a) Oficio N°765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH, de fecha 12 de mayo del 2022, con registro N° 2216527.
b) Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, de fecha 05 de mayo del 2022.

FECHA : Chachapoyas, 21 de noviembre de 2022.

De mi especial consideración:

EXP: 2238066

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y al documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento e informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1

1.1. Oficio N°765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH, de fecha 12 de mayo del 2022, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, el cual contiene el Documento de Imputación de Cargo - Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454 de fecha 05 de mayo del 2022, mediante la cual se impuso al Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, la infracción M=01 por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito.

II. ANALISIS

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales, son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.2. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que “Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.



- 2.3. Que, igualmente en su artículo 288°, establece que ***"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente reglamento"***.
- 2.4. Que, asimismo el artículo 309° establece las sanciones aplicables a los conductores, señalando que ***"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor."***
- 2.5. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.
- 2.6. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior las disposiciones que contiene son aplicables: ***"a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito."***
- 2.7. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4°, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.
- 2.8. Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 05 de mayo del 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454 al Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, por la comisión de la infracción M=01, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito.
- 2.9. Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que ***"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el***

EXP: 2238066

2





uso de la palabra." En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de ley.

- 2.10. Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que *"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."*
- 2.11. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la Infracción M=01 al Reglamento Nacional de Tránsito.

III. CONDUCTAS PROBADAS:

- 3.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado, el Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, por la comisión de la infracción M=01, por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454 de fecha 05 de mayo del 2022.

EXP: 2238066

3

IV. NORMAS QUE PREVÉ LA SANCIÓN:

- 4.1. Constitución Política del Perú.
4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4.4. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
4.5. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
4.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4.7. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
4.8. Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

V. PROPUESTA DE SANCIÓN:

- 5.1. **SANCIONAR** al Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, por la comisión de la infracción M=01, debiendo imponer en el caso de autos la sanción pecuniaria y no pecuniaria conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.





Sanción Pecuniaria	Multa de 100% de la UIT vigente al momento del pago.
Sanción NO Pecuniaria	cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia

VI. CONCLUSIÓN:

- 6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL SR. CAMAN SALCEDO PEDRO OMAR, IDENTIFICADO CON DNI N° 43920999**, por la comisión de la infracción M=01, impuesta mediante el Documento de Imputación de Cargo, Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454 de fecha 05 de mayo del 2022, comprobado mediante Dosaje Etílico Nro 0059-00001057 de fecha 28 de abril del 2022.

VII. RECOMENDACIONES:

- 7.1. Emitase, la Resolución de Sanción correspondiente.
- 7.2. Notifíquese, la Resolución que se emita al administrado el Sr. Caman Salcedo Pedro Omar, identificado con DNI N° 43920999, a su domicilio real ubicado en Jr. Pacasmayo Cd. 04, AA.HH. San Carlos de Murcia, distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas.

EXP: 2238066

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;



JCDD/SGTCV
CC.ARCHIVO

ANEXOS:

1. Oficio N°765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH, de fecha 12 de mayo del 2022. (fs. 01)
2. Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50454, de fecha 05 de mayo del 2022. (fs. 01)
3. Copia de Certificado de Dosaje Etílico. (fs. 01)
4. Reporte de Consulta vehicular. (fs. 01)

PAPELETA DE INFRACCIÓN 0050454

mpct
gas 01



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellidos	C D N A U - S A L C E D O											
Nombres	P E D R O - O M A R											
Tipo de Documento	01	N° Documento de identidad	43920999 - -									
Domicilio	J R - P A C A S M A Y O - C D F . 04 -											
	Distrito										Código distrito	01

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR

W 4 3 9 2 0 9 9 9 - 0 5 0 5												2022	
												2023	
												2024	
												Horas	
												09	
												Minutos	
												20	

Clase/Categoría de Licencia

G O	6	G O	6	G O	6	G O	6	G O	6	G O	6	G O	6	G O	6	A	IIa	IIb	IIIa	IIIb	IIIc	AIV	
H R	7	H R	7	H R	7	H R	7	H R	7	H R	7	H R	7	H R	7	B	I	IIa	IIb	IIc			
I S	8	I S	8	I S	8	I S	8	I S	8	I S	8	I S	8	I S	8								
J T	9	J T	9	J T	9	J T	9	J T	9	J T	9	J T	9	J T	9								

No exhibio Licencia Menor Otros

N° DE PLACA DE RODAJE

D	8	H	416	-	-
Q	0	A	K	U	0
Q	1	B	L	V	1
Q	2	C	M	W	2
Q	3	D	N	X	3
Q	4	E	O	Y	4
Q	5	F	P	Z	5
Q	6	G	Q	6	6
Q	7	H	R	7	7
Q	8	I	S	8	8
Q	9	J	T	9	9

DATOS DEL VEHICULO

N° de Tarj. Prop. Tarj. Id. Vehicular					
Marca	HONDA			Año de Fabricación	2008

Conducta de la infracción detectada:
 S Conducir con presencia de alcohol
 I en la sangre en proporción mayor
 N a lo previsto en el CP. y que
 P hayo participado en un accidente
 L de tránsito.

DATOS DEL TESTIGO

Ap. Paterno	
Ap. Materno	
Nombre	
D.N.I.	

INFRACCION

INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN

AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA

Tipo	M	Código	01	Av. Calle. Carretera	J R - A N D Z O N D S	Cuadra/ Km	12	Apell. Paterno	T A F U R
Transito / Muy Grave	1	Referencia	CS - P O P - C A N C H					Apell. Materno	S A N C H E Z
Transito / Grave	2							Nombre	A M E L I D
	3							N° CIP.	3 1 4 6 8 5 6 0
	4							UNIDAD	S I D T - C S . C H
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								

Procedimiento: 1 2 3 4 5 6 7 8 9

Prueba del Testigo: Filmico Fotografico Otros

Observaciones del Conductor: NINGUNO.

Observaciones del Efectivo Policial: Comprobado con D.E 10°000 10 ST (0-63/4)

Firma del Conductor: [Firma]

Firma del Efectivo Policial: [Firma]

Firma del Testigo: [Firma]

Medida Preventiva Aplicada

Retención de Licencia Retención del Vehículo Internamiento del Vehículo Remoción del Vehículo

Accidente de Tránsito

SI NO

Con Daños Personales

SI NO

PAGUE CON DESCUENTO

SANCIONES POR INFRACCION

Sanciones por Infracciones al: TUO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias										DESCUENTO	
MUY GRAVE	Multa	Solo Multa	Remoción del Vehículo	Con Sanción no Pecuniaria			Sin Medida Preventiva	Con Medida Preventiva			
				1 Año	3 Años	Definitiva		Retención del Vehículo	Remoción del Vehículo	Retención de Licencia	Internamiento del Vehículo
GRAVE	100% UIT				M4 (S)	M4 (E) M1 (C)			M1 M1	M1 M1	Apartir del día siguiente de notificada la papeleta, dispondrá de (05) días hábiles para cancelar la Multa con descuento del 17% del monto por la infracción cometida o de 33% del referido monto, desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionador*
	50% UIT			M5 (S)	M3 (I) M2 (S)		M5	M2 M5	M2 M3 M27		
	24% UIT	M7					M8	M8 M9			
	12% UIT	M10,M12,M14, M15,M17,M18, M20,M25,M34,M35		M32 (S)		M32(D)	M11,M13,M16 M19,M24,M26,M29 M29,M30,M31,M35	M21,M22, M23,M33	M32		
GRAVE				M37 (S)	M38(S)	M39 (C)			M37 M38 M39	M37 M38 M39 M40 M41 M42	
	8% UIT	G: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 13 14 15 16 18 23 24 27 28 29 30 31 34 35 36 37 38 39 49 53 56 57 62 65 66 70					G: 17 19 20 21 22 25 26 33 38 59 60 61 63 64 67 68 69	G: 11 32 40 41 42 43 44 45 46 47 48 50 51 52 55		G: 54	
LEVE	4% UIT		L2				L1 L3 L4 L5 L6 L7 L8				

*No será aplicable para las infracciones tipificadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21,M23, M27, M28, M29, M31y M42, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

TIPO DE DOCUMENTO

CODIGO DE DISTRITO

(01) D.N.I.	(01) CHACHAPOYAS	(05) MARISCAL CASTILLA	(09) JALCA GRANDE
(02) Carnet de Extranjería	(02) LEYMEBAMBA	(06) PIPUS	(10) MAGDALENA
(03) Libreta Militar	(03) BALSAS	(07) MOLINOPAMPA	(11) CHUQUIBAMBA
	(04) JURAZNOPAMPA	(08) CHETO	

LUGARES Y MODALIDADES DE PAGO

- Gerencia de Administración Tributaria (RENTAS MPCH)
- RECLAMOS: Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial (05 días hábiles)

INSTRUCCIONES DE PAGO

PARA EL PAGO CON DESCUENTO (*) UD. DISPONDRÁ DE:

- CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para cancelar la multa con **descuento del 17%**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.
- DESDE EL SEXTO DIA HÁBIL** siguiente de la notificación de la Papeleta, hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución de sanción, para cancelar la multa con **descuento del 33%**, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.

TABLA: TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO	(01) DE PERSONAS	PRIVADO	(04) DE PERSONAS
	(02) DE MERCANCIAS		(05) DE MERCANCIAS
	(03) MIXTO		(06) MIXTO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 A "ATENCIÓN AL CIUDADANO"
 "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
 GESTIÓN DOCUMENTARIA

16 MAY 2022
 2216527

Chachapoyas, 12 de mayo del 2022.

Reg. N°:
 Folios:
 Hora:

OFICIO N° 765-2022-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH

SEÑOR

Prof. Victor Raul CULQUI PUERTA.
 ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL.
 CHACHAPOYAS.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN VIAL
 16 MAY 2022
 Firma: [Signature]
 Folio N° 05

ASUNTO : Remite papeletas de Infracción al R.N.T., por motivos que se indica. REMITE.

Tengo el agrado dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente Una (01) Papeleta por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, las misma que fue impuesta por personal PNP bajo mi mando, durante las diversas acciones de fiscalización en cumplimiento a las normas de tránsito y seguridad vial, conforme al siguiente detalle:

N°	N° PIRNT	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFRACTOR	CÓD. INFRAC.	PLACA	DNI
01	0050454	CAMAN SALCEDO Pedro Omar	M-01	D8416	43920999

Asimismo, se remite adjunto una (01) licencia de conducir a nombre de CAMAN SALCEDO Pedro Omar N.º de licencia W43920999 clase A, Categoría, Uno.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y alta estima.

CSSG/noqm.

Dios guarde a Ud.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN VIAL
 PROVEIDO N° _____ FECHA: _____
 Para: *salir a MPCH y presionar*
 [Circular Stamp]

[Signature]
 OA - 236360
 Carlos S. SANCHEZ GALLARDO
 COMANDANTE PNP
 COMISARIO SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

--- En la ciudad de Chachapoyas, siendo las 14:00 horas aprox, del día 26ABR2022, el suscrito S2 PNP Edgar Jesús SEMINARIO CASTILLO, en compañía del S3 PNP Jose Luis SALAZAR CABALLERO, operador y conductor respectivamente, en circunstancias que realizábamos patrullaje motorizado a bordo del vehiculó policial de placa de rodaje EAE-647, por la jurisdicción de la ciudad de Chachapoyas, fuimos alertados vía telefónica por parte de la comisaria Sectorial de Chachapoyas, sobre un presunto Accidente de Tránsito, en la intersección de la Av. Evitamiento con Jirón 2 de Mayo - Chachapoyas, motivo por el cual de forma inmediata con constituimos a dicho lugar.

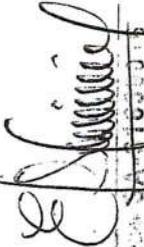
- Personal Policial presentes en el lugar se puede apreciar un accidente de tránsito - Choque Múltiple - con subsecuente daños materiales, en la intersección de la Av. Evitamiento con Jirón 2 de Mayo - Chachapoyas, la UT1 de placa de rodaje BYN-305, marca Toyota, modelo Etios, color Blanco, motor Nº 2NR4536359 y serie Nº 9BRB29BT1N2271507, vehiculó que se encontraba estacionado a lado izquierdo de la Av. Evitamiento en sentido de Este a Oste, el mismo que era conducido por la persona de Romelio ARRIVASPLATA MORI (35), natural de Pisuquia - Luya, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, teléfono Nº 990960947, identificado con DNI Nº 44372721 y domiciliado en el Jr. Junín Cdra. 12 - Chachapoyas; la UT2 de placa de rodaje BWU-497, marca Toyota, modelo Rush, color Beige Oscuro Mica, serie Nº MHKE8FE2ONK011825 y motor Nº 2NRG651050, vehiculó que se encontraba estacionado a lado derecho de la Av. Evitamiento en sentido Este a Oste, el mismo que era conducido por la persona de Jhohan HERRERA FERNANDEZ (45), natural de Rodríguez de Mendoza, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación transportista, con teléfono Nº 969193984, identificado con DNI Nº 33960245 y domiciliado Jr. Grau Nº 307 - Chachapoyas; la UT3 de placa de rodaje D8H-416, marca Honda, modelo CR-V, Color Plata Blueish, serie Nº JHLRE38308C203089 y motor Nº K24Z12759630, vehiculó que se encontraba estacionado a lado derecho en la Av. Evitamiento en sentido Este a Oste, el mismo que era conducido por la persona de Pedro Omar CAMAN SALCEDO (35), natural de Chachapoyas, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación conductor, teléfono Nº 912820228, identificado con DNI Nº 43920999 y domiciliado en el Jr. Chinchá Alta Nº 1025 - Chachapoyas, conductor que al parecer se encontraba bajo los efectos del alcohol. Asimismo, los factores climatológicos son: cielo despejado, carretera seca y por referencia de los participantes del Accidente de Tránsito, este se habría producido el día de la fecha a horas 13:30 aproximadamente.

- Cabe señalar que producto del Accidente de Tránsito - Choque Múltiple, no se a producido lesiones personales en los conductores, sin embargo si existe daños materiales, la UT1 presenta daños de choque y abolladura en la parte posterior y anterior del vehiculó y otros daños a determinar con el peritaje correspondiente; la UT2 presenta daños materiales en la parte posterior parachoque, puerta de maletera abollada, guardafango posterior izquierdo abollado y otros daños a determinar con el


[Handwritten signature and date] 26/4/2022


[Handwritten signature] 33960245


[Handwritten signature] 44372721


EDGAR SEMINARIO CASULL
S2 PNP

RECIBIDO
[Handwritten signature]

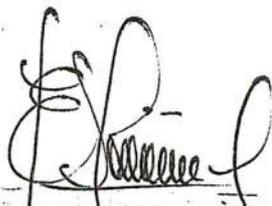
peritaje correspondiente; la UT3 presenta daños en la parte delantera afectando abolladura en maletera, parachoque faros y otros daños a determinar con el peritaje correspondiente.

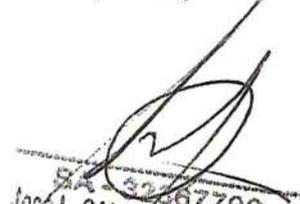
- Por lo antes expuesto, se procede a trasladar a las personas intervenidas, conjuntamente con los vehículos a la Comisaria Sectorial de Chachapoyas, a fin de ser puestos a disposición de la sección de Tránsito, con la finalidad que se prosiga con las investigaciones correspondientes. Cabe señalar que las Actas correspondientes y demás diligencias se realizaron en la Dependencia Policial, por medidas de seguridad y la congestión vehicular del lugar, Por otro lado, a la persona de Pedro Omar CAMAN SALCEDO (35), se le practico el Examen Cualitativo en la Sanidad de chachapoyas, a fin de determinar si se encontraba conduciendo bajos los efectos del alcohol, obteniendo como resultado POSITIVO, encontrándose inmerso en el presunto Delito de Peligro Común - Conducción en Estado de Ebriedad, diligencia que contó con la participación de la Representante del Ministerio Publico Dilsa ZELADA CORRALES, Fiscal Adjunta de la FPPC de chachapoyas, se adjunta al presente:

- Tres (03) Actas de Situación Vehicular.
- Una (01) Notificación de Detención.
- Una (01) Acta de Lectura de Derechos.
- Una (01) Constancia de buen trato.
- Una (01) Acta de registro personal.

--- Siendo las 15:35 horas del mismo día, se dio por concluido la presente acta de intervención policial, firmando la presente acta los participantes en señal de conformidad.

PERSONAL PNP


 ROMELIO ARRIAZA PLATA
 POLICIA SEMINARIO CASTILL


 JOSE L. SALAZAR CABALLERO
 SUB OFICIAL TERCERA

INTERVENIDOS

 
 Romelio Arriaza Plata PNP
 DNI 44372721

 
 JOHN HERRERA FERNANDEZ
 33960245

 
 PEDRO CAMAN SALCEDO



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO
SEDE BAGUA GRANDE

220

Jr. José Santos Chocano cdra. 1 - Bagua Grande - Utcubamba - Amazonas

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059 - 00001057

Registro de Dosaje N° : **MR - 000812 - 2022**

Apellidos y Nombres del usuario : **CAMAN SALCEDO PEDRO OMAR**

Edad : **35 AÑOS** Sexo: **MASCULINO**

Documento de Identidad del usuario : **43920999**

Licencia de Conducir del usuario N° : **W-43920999** Clase : **A - I**

Vehículo : **MAYOR** Placa N° : **D8H-416**

Procedencia : **COM. SECT. PNP CHACHAPOYAS**

Doc. de referencia. Hora y fecha recepción: **OFICIO N° 981 15:20 HORAS 26ABR2022**

Motivo : **ACCIDENTE DE TRANSITO (CHOQUE)**

Personal de la Unidad Solicitante : **S3 PNP SOPLA CULQUI MELVA**

Hora y fecha de infracción : **13:30 HRS 26 04 2022**

Hora y fecha de extracción : **15:25 HRS 26 04 2022**

Personal que atiende o extrae la muestra : **TEC. ENF. MUÑOZ ZELADA MILAGROS**

Tipo y descripción de la muestra : **SANGRE**

Método Utilizado : **SHEFTELL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA**

Apellidos y Nombres del procesador : **RAMIREZ GALVEZ IRIS JUDITH**

Grado : **QUIMICO FARMACEUTICA** DNI. N° : **43722714**

Observaciones : **MUESTRA EXTRAIDA EN LA UNIDDE PNP CHACHAPOYAS, EN PRESENCIA DEL FISCAL DE TURNO POR VIDEO LLAMADA Y RECEPCIONADA EN LA UNIDDE PNP SEDE, BAGUA GRANDE POR LA S2 PNP LOZANO RAMOS YESSICA EL 27ABR2022 - 15:00 HORAS.**

0.63 g/L.

RESULTADO:

CERO GRAMOS, SESENTA Y TRES CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETÍLICO.

MZM

Iris J. Ramirez Gálvez
 QUIMICO FARMACEUTICA



Utcubamba, 28 DE ABRIL DEL 2022

Cesar Wildor PLASENCIA RODAS
 CAP. SI PNP

INICIO (<https://www.sunarp.gob.pe>)



Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHÍCULO:

N° PLACA: D8H416
N° SERIE: JHLRE38308C203089
N° VIN: JHLRE38308C203089
N° MOTOR: K24Z12759630
COLOR: PLATA BLUEISH
MARCA: HONDA
MODELO: CR-V
PLACA VIGENTE: D8H416
PLACA ANTERIOR: LGF942
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: LIMA

PROPIETARIO(S):

CAMAN SALCEDO, PEDRO OMAR

Otra consulta

Sede Central:

Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco, Lima 33 - Perú
Central telefónica (511) 208-3100

(Oficina administrativa en la cual no se realiza ningún trámite de publicidad registral y/o inscripción de títulos)

Mayor información ALÓ Sunarp (línea gratuita): 0800-27164
consultas@sunarp.gob.pe